



ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS CENTOLLA, CENTOLLÓN, MERLUZA DEL SUR, RAYA VOLANTÍN, RAYA ESPINOSA Y CONGRIO DORADO; DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00144/2020

VALPARAÍSO, 16/ 11/ 2020

VISTOS:

El informe Técnico N° 4302, de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Subdirección de Pesquerías, y remitido mediante Memo interno N°: DN - 10462/2020, de 11 de noviembre de 2020; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 del año 1991, del Ministerio precitado, y sus modificaciones; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3.115 de 2013, que Establece Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el D.S. N° 129 del año 2013, que Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen; el Decreto Exento N° 140 de 1996, que Establece Veda Biológica para el Recurso Merluza del Sur; el Decreto Exento N° 239 de 2006, que Establece Veda Biológica para el Recurso Raya, modificado por los Decretos Exentos N° 1108, N° 1241, N° 1432 todos del año 2006 y por el Decreto Exento N° 14 de 2016; el Decreto Exento N° 443 de 1990, que Establece Normas para la Explotación del Recurso Centolla en la XII Región; el Decreto Exento N° 509 de 1991, que Establece Veda Recurso Centolla en el Litoral de la X y XI Región, y el Decreto Exento N° 335 de 2003 que lo modifica; el Decreto Exento N° 134 de 1986 que Establece Medidas de Regulación para la Explotación del Recurso Centollón, modificado por el Decreto Exento N° 443 de 1990; todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1.340 de 2020, que Establece el Procedimiento para la acreditación de Origen Legal de Recursos Hidrobiológicos y sus Productos Derivados y la Resolución Exenta N° 8931 de 2016 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de los recursos centolla, centollón, merluza del sur, raya volantín, raya espinosa y congrio dorado, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y las Resoluciones N° 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del D.F.L. N° 5, citado en Vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante e indistintamente "el Servicio" o "Sernapesca"-, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el inciso quinto del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, dispone que toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile; entregando al Servicio la atribución de establecer, mediante resolución, el procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación de origen legal.

Que, en cumplimiento del señalado mandato legal, el Servicio dictó la Resolución Exenta N° 1.340 del año 2020, y la Resolución Exenta N° 8931 de 2016 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de los recursos centolla, centollón, merluza del sur, raya volantín, raya espinosa y congrio dorado, ambas citadas en Vistos.

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 4302, citado en Vistos, es menester actualizar el procedimiento especial para la acreditación de origen legal de los recursos merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*), raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), centolla (*Lithodes santolla*), centollón (*Paralomis granulosa*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*); puesto que lo anterior, resulta imprescindible para fortalecer las acciones de fiscalización que permitirán disminuir la pesca ilegal, antes y durante el periodo de veda de dichos recursos.

Que, en efecto, el Decreto Exento N° 140 de 1996, citado en Vistos, establece entre el 1° y el 31 de agosto de cada año, una veda biológica reproductiva para el recurso merluza del sur (*Merluccius australis*) en toda el área comprendida entre los paralelos 41°28'6" L.S. y 57° L.S., incluyendo las respectivas aguas interiores; prohibiéndose, durante dicho periodo, la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella. Sólo pueden existir desembarques del mencionado recurso durante el periodo de veda, en la medida que sus capturas se realicen como fauna acompañante en la pesca dirigida a otros peces demersales, en un porcentaje máximo de un 1%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo obtenida en cada viaje de pesca.

Que, en este orden de ideas, la Resolución Exenta N° 3.115 de 2013, citada en vistos, que Establece la Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, considera a la merluza del sur (*Merluccius australis*), como una de las especies que constituyen a la pesquería del congrio dorado (*Genypterus blacodes*) con espinel, en las regiones XIV, X, XI y XII.

Que, a su vez, el Decreto Exento N° 239 de 2006, modificado por los Decretos Exentos N° 1.108, N° 1.241, N° 1.432 del año 2006 y por el Decreto Exento N° 14 del año 2016, todos citados en Vistos, establece, entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo del año calendario siguiente, una veda biológica para los recursos raya volantín (*Zearaja chilensis*) y raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), en el mar territorial y la zona económica exclusiva de la República, aguas continentales e insulares, entre la XV y la XII Región, y en las aguas interiores comprendidas entre el paralelo 41°28'6" L.S. y el límite sur de la XII Región; prohibiéndose, durante dicho periodo, la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella. No obstante, durante el periodo de veda se autoriza la captura de los mencionados recursos en calidad de fauna acompañante en la pesca artesanal dirigida al congrio dorado (*Genypterus blacodes*) con espinel, la que no podrá exceder de un 0,5%, medido en peso, en relación a las especies objetivos, por viaje de pesca.

Que, por otro lado, el Decreto Exento N° 443 de 1990, citado en Vistos, prohíbe durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de cada año y el 30 de junio del año siguiente, ambas fechas inclusive, la extracción del recurso centolla (*Lithodes santolla*), en el litoral de la XII Región. Asimismo, mediante Decreto Exento N° 509 de 1991, modificado por el Decreto Exento N° 335 de 2003, ambos citados en Vistos, se establece respecto del mismo recurso y en el mismo periodo señalado, una veda estacional en el área marítima comprendida entre el paralelo 46°30' L.S. y el límite sur de la XI Región. En ambos casos se prohíbe, además de la extracción, la tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte del recurso centolla.

Que, finalmente, el Decreto Exento N° 134 de 1986, modificado por el Decreto Exento N° 443 de 1990, ambos citados en Vistos, establece una veda estacional para el recurso centollón (*Paralomis granulosa*) durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de cada año y el 31 de enero del año siguiente; prohibiéndose, además de la extracción, la tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte de esta especie.

Que, atendido que la prohibición de captura para las especies merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*) y raya espinosa (*Dipturus trachyderma*) durante el periodo de veda no es absoluta, pues pueden existir desembarques de dichos recursos durante el periodo de veda, en la medida que sus capturas se realicen como fauna acompañante de otras pesquerías - como aquella dirigida al congrio dorado (*Genypterus blacodes*) - según la tolerancia detallada en párrafos precedentes; y en consideración al estado de agotado que tiene este último recurso, y de la prohibición absoluta de captura de las especies centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*), durante el periodo de veda; se hace necesario establecer un procedimiento especial de control para: la acreditación de origen de las capturas en calidad de especie objetivo y/o fauna acompañante acontecidas durante el periodo de veda, para los lotes de pesca almacenados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta medida de administración, y durante el periodo en el cual no se encuentre vigente la veda.

Que, con respecto a los desembarques de las especies centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*) por parte de las lanchas inscritas en el registro pesquero artesanal de la región de Aysén, estas históricamente se realizan en la región de Los Ríos y Los Lagos por razones netamente de comercialización y de cercanía de los puntos de desembarque con las plantas receptoras, debiendo las embarcaciones en su navegación hacia las regiones mencionadas hacer una recalada en la isla de Melinka por razones de acreditación de origen legal, principalmente del control de la zona autorizada a las embarcaciones para la extracción de estos recursos.

RESUELVO:

PRIMERO: Todas las personas naturales o jurídicas que deseen trasladar, comercializar, procesar, almacenar y/o mantener los recursos hidrobiológicos merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*), raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), centolla (*Lithodes santolla*), centollón (*Paralomis granulosa*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*), y/o sus productos derivados, deberán acreditar su origen, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Resolución.

TÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS MERLUZA DEL SUR, RAYA VOLANTÍN, RAYA ESPINOSA, CENTOLLA, CENTOLLÓN Y CONGRIO DORADO.

1. Las personas naturales o jurídicas que capturen y desembarquen los recursos merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*), raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), centolla (*Lithodes santolla*), centollón (*Paralomis granulosa*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*), ya sea como especie objetivo o fauna asociada, deberán acreditar su origen ante el Servicio. Para ello, el armador o titular de la embarcación deberá presentar su respectiva declaración de desembarque, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 129 del año 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen", o a las que se establezcan en el o los cuerpos normativos que lo modifiquen o reemplacen.

2. Las personas naturales o jurídicas que comercialicen o trasladen los recursos hidrobiológicos y/o sus productos derivados antes indicados, deberán acreditar su origen legal ante el Servicio, mediante la previa obtención de la visación del documento tributario correspondiente, solicitada a través del sistema Trazabilidad o vía sistema REVISA.

El incumplimiento respecto de la oportunidad, completitud o veracidad de la información estadística ingresada en el sistema trazabilidad, implicará la derivación y posible rechazo de la solicitud de visación, y eventualmente la constatación de una infracción a la normativa pesquera vigente.

3. En caso de traslado de los recursos y/o sus productos derivados, el Servicio podrá sellar la carga correspondiente de acuerdo a las facultades contenidas en la letra i) del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, individualizando la respectiva codificación en el campo de observaciones de la aplicación institucional denominada "Registro de Visaciones" (REVISA).

4. Lo dispuesto en este Título, se aplicará sin perjuicio de las demás autorizaciones, controles u obligaciones que corresponda conferir o practicar a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

TÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DE LOS STOCKS ALMACENADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO DE VEDA.

1. Tratándose de la acreditación de origen para el traslado y/o transferencia de los recursos merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*), raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*) en estado fresco y/o fresco enfriado, sólo procederá el trámite de visación de documentos tributarios antes del movimiento. Los días máximos permitidos para los traslados y/o transferencias de este tipo de recursos posteriores a la veda serán definidos por el Servicio año a año.

2. Tratándose de productos derivados de los recursos merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*), raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*), no tienen restricciones para su traslado y/o transferencia, previa la obtención del comprobante de visación correspondiente, siempre y cuando se acredite su procedencia en centros de elaboración debidamente autorizados para el efecto.

3. Para los centros de expendio minoristas no obligados a estar inscritas en el Registro de comercializadoras el plazo, para la presentación de las declaraciones de stock, será hasta las 18:00 horas del primer día de iniciado el respectivo periodo de veda.

4. Para efectos del procedimiento de acreditación de origen de los recursos merluza del sur (*Merluccius australis*), raya volantín (*Zearaja chilensis*), raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*), y/o sus productos derivados, la presente resolución se aplicará en todo evento, tanto en los períodos de veda como en las temporadas extractivas de cada recurso.

TÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN DE DESEMBARQUES DE CENTOLLA FUERA DE SU REGIÓN DE ORIGEN.

1. Para las embarcaciones extractoras que realicen faenas en el recurso centolla en la región de Aysén y que realicen traslado hacia la región de Los Lagos y Los Ríos a efectos de realizar desembarque, podrán navegar de manera directa entre una región y otra manteniendo el dispositivo de

posicionamiento satelital encendido, y realizar la tramitación de Acreditación de Origen Legal en el puerto de desembarque.

2. Aquellas embarcaciones que no dispongan del sistema de posicionamiento satelital y para efectos de acreditar el origen legal del recurso centolla deberán acreditar su origen por medio del sellado de bodegas en el puerto de Melinka por parte de funcionarios del Servicio. Este sellado deberá realizarse en horarios de atención de oficina. En caso de requerir de atención en horario inhábil, fines de semana o festivos, se deberá comunicar al Servicio con 72 horas de anticipación.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTO, a contar de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, la Resolución Exenta N° 8931 de 2016 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de los recursos centolla, centollón, merluza del sur, raya volantín, raya espinosa y congrio dorado.

TERCERO: La infracción a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO COMPLETO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS/FRM

Distribución:

Subdirección de Pesquerías
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera

